



HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CÁMARA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto: Informe - Respuesta cuestionario
Referencia: Mesa técnica – Proyecto de Ley No. 075 de 2025
Senado - No. 285 de 2025 Cámara

Respetuoso saludo.

En atención al oficio remitido suscrito por los Honorables Senadores Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, José Luis Pérez Oyuela, y Paola Holguín Moreno; y por los Honorables Representantes a la Cámara David Alejandro Toro Ramírez, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Álvaro Mauricio Londoño Lugo y Érika Tatiana Sánchez Pinto, fechado el 06 de octubre de 2025, mediante el cual se formulan una serie de interrogantes en el marco del estudio del Proyecto de Ley "**Por medio de la cual se definen parámetros para la importación, fabricación, comercialización, adquisición, registro, uso, tenencia, porte, transporte, vigilancia y control de los sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS – y los sistemas de contramedidas de aeronaves no tripuladas – C-UAS –, sus partes**", la Entidad procede a dar respuesta formal, técnica y jurídica a las observaciones e inquietudes planteadas.

Las preguntas elevadas por los Honorables Congresistas surgen a partir de los comentarios y observaciones remitidos previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada durante el proceso de socialización y análisis del articulado del mencionado proyecto normativo, en cumplimiento de su función institucional de contribuir al desarrollo, mejora y actualización del marco jurídico aplicable al sector de la vigilancia y seguridad privada de conformidad al artículo 8¹ del Decreto 2355 de 2006, en lo que respecta al uso, control y regulación de nuevas tecnologías vinculadas con la seguridad, entre ellas los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) y las contramedidas asociadas (C-UAS).

En ese sentido, el presente documento tiene como finalidad ofrecer una respuesta integral, articulada y sustentada en los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y técnicos pertinentes, teniendo en cuenta el marco normativo vigente aplicable al sector, en especial lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2187 de 2001, el Decreto 1070 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa), así como las normas concordantes y complementarias que

¹ 7. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Superintendente sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de vigilancia y seguridad privada.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Oficio RAD N°
Fecha

determinan las competencias, límites y responsabilidades de la Superintendencia en materia de inspección, vigilancia y control de los servicios y actividades de seguridad privada.

Con ello, la Superintendencia reafirma su compromiso institucional con los principios de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder público, de transparencia normativa, de participación técnica en los procesos legislativos, y de garantía de la seguridad y convivencia ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, aportando de manera propositiva al debate parlamentario y al perfeccionamiento del proyecto de ley de la referencia, en aras de asegurar que el mismo resulte coherente con el ordenamiento jurídico, respetuoso de las competencias institucionales y eficaz frente a las nuevas dinámicas de seguridad y tecnología en el país.

Así, se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes, en los siguientes términos:

1. *El Parágrafo 1 del Artículo 16 le encarga administrar el registro de C-UAS para la seguridad privada. ¿Qué capacidad técnica y de personal tiene actualmente la SuperVigilancia para desarrollar y gestionar un registro tecnológico tan especializado como el RC-UAS?*

En relación con la inquietud elevada por los Honorables Congresistas en este punto, es necesario precisar en primer lugar que la posición institucional expresada por esta Entidad, en sus observaciones al proyecto, parte de la premisa según la cual los sistemas de contramedidas C-UAS deberían ser de uso exclusivo de la Fuerza Pública, dada su naturaleza, potencial de interferencia en señales, capacidad de neutralización y efectos directos sobre la seguridad y la defensa nacional.

No obstante, y reconociendo la realidad operacional del país, el Ministerio de Defensa ha advertido que existen escenarios excepcionales en los que la utilización limitada de tecnologías de detección C-UAS podría ser necesaria por parte de determinados servicios de vigilancia y seguridad privada, especialmente en el contexto de infraestructuras críticas o estratégicas, como plantas de generación energética, refinerías, instalaciones portuarias, y demás, ubicadas en zonas de difícil acceso o con limitada presencia de la Fuerza Pública. En dichos entornos, la finalidad de tales sistemas, en principio, no sería la neutralización o derribo de aeronaves no tripuladas, sino la detección, alerta temprana y apoyo a la gestión de riesgos de seguridad, bajo supervisión, control y autorización expresa del Estado.

Bajo ese entendido, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada precisa que su competencia se restringiría exclusivamente a los C-UAS que eventualmente sean autorizados de manera excepcional; en el uso de la facultad discrecional que

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH - ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

le otorga el Decreto Ley 356 de 1994², para uso por parte de servicios de vigilancia y seguridad privada. Esta competencia se enmarca en lo dispuesto por el artículo 5³ del Decreto Ley 356 de 1994, que establece los medios susceptibles de autorización para la prestación de los servicios de vigilancia, entre los cuales se encuentran las armas y los medios tecnológicos. Dentro de estos últimos se han reconocido, de manera progresiva, diversos dispositivos y herramientas tecnológicas, entre ellos los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS o drones), sujetos al procedimiento administrativo correspondiente.

De acuerdo con dicho marco normativo, cualquier servicio de vigilancia que pretenda incorporar un medio tecnológico (como lo sería un sistema UAS o eventualmente un C-UAS) debe contar previamente con licencia de funcionamiento vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, y tramitar ante la Superintendencia la solicitud formal de inclusión del medio tecnológico dentro de su licencia. Este trámite exige la presentación de documentación técnica y de soporte, que acredita tanto la idoneidad del equipo como la capacitación del personal operativo responsable de su manejo, quien debe contar con formación certificada en operación de medios tecnológicos por parte de una escuela o departamento de capacitación autorizado por la Superintendencia, sin perjuicio de las certificaciones y autorizaciones adicionales requeridas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en aplicación de las normas contenidas en la RAC-100 y concordantes, que regulan la operación de aeronaves no tripuladas en el territorio nacional.

En cuanto a la capacidad técnica y de personal, la Supervigilancia actualmente dispone de una infraestructura tecnológica básica, quizás no tan avanzada para la administración de registros electrónicos, dentro de la cual operan sistemas de información que gestionan licencias, certificaciones, armamento, medios tecnológicos, personal operativo y empresas vigiladas, conforme a estándares de interoperabilidad y seguridad de la información. Sin embargo, la creación de un registro especializado como el RC-UAS implicaría el desarrollo de un módulo o plataforma tecnológica adicional, de carácter especializado, que permita integrar los componentes técnicos y de control asociados a la trazabilidad, identificación y seguimiento de los equipos, así como la articulación interinstitucional con entidades como el Ministerio de Defensa Nacional, la Aeronáutica Civil, y la Policía Nacional, a efectos de evitar duplicidades y garantizar un control coordinado.

² ARTICULO 3º. PERMISO DEL ESTADO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida.

³ ARTICULO 5º. MEDIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas **armas de fuego**, recursos humanos, animales, **tecnológicos** o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

En el marco de lo antes expuesto, es pertinente precisar que la inclusión de equipos o dispositivos tecnológicos autorizados, como en su momento lo fueron los sistemas UAS (drones) y eventualmente los sistemas de contramedidas C-UAS, se consigna formalmente en el Sistema de Información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, específicamente en el aplicativo institucional denominado RENOVA.

El RENOVA constituye actualmente el repositorio central de datos del sector de la vigilancia y seguridad privada, en el cual se administra, consolida y actualiza la información básica y principal de cada servicio de vigilancia autorizado, incluyendo, entre otros aspectos, armas asignadas, agencias o sucursales, medios tecnológicos autorizados, unidades caninas, personal operativo, esquemas de seguridad y demás elementos vinculados al licenciamiento y control de las empresas vigiladas.

En tal sentido, el RENOVA podría configurarse como un punto de partida idóneo para la eventual implementación del Registro de Sistemas de Contramedidas de Aeronaves No Tripuladas – RC-UAS, en la medida en que ya dispone de una arquitectura tecnológica funcional para el registro, control y trazabilidad de medios tecnológicos vinculados a los servicios de vigilancia privada. Sin embargo, dadas las particularidades técnicas, el nivel de especialización y la alta complejidad operativa y normativa que conllevan los sistemas C-UAS, por su relación directa con tecnologías de detección, interferencia electromagnética, y eventuales implicaciones en materia de defensa, telecomunicaciones y seguridad aérea, sería indispensable realizar un proceso de fortalecimiento, actualización y robustecimiento del sistema RENOVA o, en su defecto, el desarrollo de un módulo o plataforma complementaria que garantice el manejo seguro, trazable y coordinado de la información relacionada con estos equipos.

En consecuencia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada considera necesario resaltar la importancia de fortalecer la entidad tanto en el ámbito presupuestal como estructural, de manera que pueda desarrollar las capacidades técnicas, tecnológicas y de talento humano especializadas que permitan asumir los nuevos desafíos que suponen la gestión, registro y control de tecnologías emergentes en el sector. Este fortalecimiento institucional resulta imprescindible para garantizar la eficacia, seguridad y transparencia de la administración del eventual registro RC-UAS, así como para asegurar que la Superintendencia continúe a la vanguardia de los avances tecnológicos y normativos que impactan directamente la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia.

En síntesis, el RENOVA representa una base sólida y adaptable para la gestión inicial de este tipo de registros, pero su adecuación y evolución requerirán una inversión sostenida en infraestructura tecnológica, formación de personal y actualización normativa, en aras de consolidar un sistema moderno, interoperable

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

y alineado con las exigencias que impone la incorporación de los sistemas C-UAS al ámbito de la seguridad privada.

Por tanto, si bien la Superintendencia cuenta con experiencia en la gestión de registros de medios tecnológicos y armas dentro del ámbito de la seguridad privada, la administración de un registro especializado como el RC-UAS demandaría ajustes institucionales, fortalecimiento de capacidades técnicas y capacitación específica del personal, así como la asignación de recursos presupuestales y tecnológicos adicionales.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el Proyecto de Ley en estudio asigna competencias específicas al Ministerio de Defensa Nacional, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), para la definición, reglamentación y estandarización técnica relacionada con los sistemas de contramedidas de aeronaves no tripuladas – C-UAS, así como respecto de sus características, parámetros de operación, interoperabilidad y condiciones de uso.

Esta disposición resulta de especial relevancia y conveniencia institucional, en tanto reconoce que los sistemas C-UAS, por su naturaleza y alcance, involucran aspectos de defensa, control del espectro electromagnético, ciberseguridad y soberanía tecnológica, los cuales trascienden la órbita exclusiva del sector de la vigilancia y seguridad privada. Por tal motivo, su regulación técnica debe estar bajo la rectoría del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el MinTIC y demás entidades con competencia en materia de control y administración del espectro radioeléctrico.

Adicionalmente, esta asignación de competencias garantiza que las especificaciones técnicas y operativas de los C-UAS sean definidas con criterios unificados, interoperables y bajo estándares de seguridad propios del sector defensa, lo cual contribuye a que, en caso de autorizarse su uso excepcional por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, estos sistemas sean plenamente compatibles con los utilizados por la Fuerza Pública. Tal interoperabilidad asegura la coherencia tecnológica y funcional de los equipos, evita interferencias o duplicidades en las operaciones de control y permite un monitoreo centralizado y coordinado desde las instancias competentes del Estado.

De esta manera, aun cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendría a su cargo únicamente el registro y control administrativo de aquellos sistemas C-UAS que se autoricen de forma excepcional al sector, la rigurosidad técnica, la trazabilidad y la garantía de control efectivo se verían fortalecidas al estar dichas tecnologías bajo el marco regulatorio y de supervisión técnica del Ministerio de Defensa Nacional y del MinTIC, entidades con la capacidad institucional y los recursos necesarios para definir sus características, parámetros de desempeño y protocolos de seguridad.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



2. ¿Qué protocolo de coordinación se establecerá con el Ministerio de Defensa para asegurar que el registro de C-UAS de la SuperVigilancia sea plenamente interoperable y comparta información en tiempo real con el registro de las fuerzas del Estado?

En atención al interrogante formulado, es preciso indicar que, si bien el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad naturalmente llamada a garantizar y liderar el sistema de interoperabilidad tecnológica entre los diferentes registros y plataformas de información asociados al uso, control y seguimiento de los sistemas de contramedidas de aeronaves no tripuladas – C-UAS, resulta igualmente necesario que el protocolo de coordinación que se establezca contemple una administración compartida entre dicho Ministerio y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Ello se fundamenta en que, de mantenerse la posibilidad, bajo un régimen de estricta excepcionalidad, de autorizar el uso de determinados sistemas C-UAS a servicios de vigilancia y seguridad privada, la Supervigilancia sería la entidad competente para definir y regular los criterios administrativos, técnicos y operativos bajo los cuales dichos servicios podrían acceder a este tipo de medios tecnológicos, conforme a sus competencias establecidas en el Decreto Ley 356 de 1994 y normas concordantes.

En ese sentido, el protocolo de coordinación deberá estructurarse bajo un esquema de administración conjunta, en el que el Ministerio de Defensa Nacional ejerza la rectoría técnica, de interoperabilidad y seguridad de la información, mientras que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada administre y consolide la información relativa a los servicios de vigilancia privada autorizados para el uso excepcional de C-UAS, los lugares o zonas en que estos equipos puedan ser operados, los requisitos técnicos y documentales para su inclusión como medio tecnológico, así como la verificación de la capacitación y habilitación del personal operativo que pretenda manejarlos.

De esta forma, la interoperabilidad entre ambos registros debe ser concebida no solo como una relación de consulta unidireccional por parte de la Superintendencia frente a la base de datos del Ministerio, sino como un mecanismo bidireccional y coordinado, que permita la actualización, verificación y trazabilidad permanente de la información relativa a los sistemas C-UAS autorizados al sector privado, garantizando la consistencia, seguridad y oportunidad de los datos.

El protocolo de coordinación interinstitucional, por tanto, deberá contemplar los siguientes aspectos mínimos:

1. Definición de roles y competencias de cada entidad en la administración del sistema interoperable, con base en su marco legal y funcional.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Oficio RAD N°
Fecha

2. Diseño conjunto de los estándares de interoperabilidad y seguridad de la información, asegurando que los registros sean compatibles y actualicen los datos en tiempo real.
3. Mecanismos de acceso y validación recíproca de información, bajo criterios de confidencialidad, reserva y protección de datos sensibles.
4. Procedimientos de autorización, control y auditoría conjunta sobre los servicios de vigilancia que operen C-UAS.
5. Protocolos de respuesta coordinada ante incidentes de seguridad o alertas derivadas del uso de dichos sistemas.

En consecuencia, la Superintendencia considera que la administración del sistema interoperable entre el registro de C-UAS de las Fuerzas del Estado y el eventual registro RC-UAS de la Supervigilancia debe ser compartida, bajo un modelo de gobernanza conjunta, que combine la rigurosidad técnica y de seguridad del Ministerio de Defensa con la competencia regulatoria, inspectiva y de control que le corresponde a la Superintendencia en el ámbito de la seguridad privada.

Este esquema no solo permitirá garantizar la trazabilidad integral de los sistemas C-UAS que sean autorizados excepcionalmente a la vigilancia privada, sino también asegurar una articulación institucional eficaz y una gestión coordinada de los riesgos, en línea con los principios de colaboración armónica entre las entidades del Estado y de control integral sobre tecnologías sensibles en materia de defensa y seguridad nacional.

3. ¿Qué criterios y proceso de verificación se aplicarán para autorizar a una empresa de vigilancia a registrar un sistema C-UAS? ¿Cómo se evaluará la "necesidad" real que tiene la empresa de operar dicha tecnología?

En primera medida, es necesario señalar que los sistemas de contramedidas de aeronaves no tripuladas – C-UAS constituyen una tecnología altamente especializada y novedosa para la mayoría de entidades que integran el Gobierno Nacional, incluida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual, si bien tenía conocimiento de la intención de importar este tipo de dispositivos debido al incremento en el uso de UAS o drones para actividades que pueden poner en riesgo la seguridad pública, la infraestructura estratégica o la integridad de las personas, no dispone aún de estudios técnicos ni de antecedentes normativos o procedimentales consolidados que permitan definir con precisión los criterios y el proceso de autorización aplicables a estos equipos. Durante la fase inicial de formulación del proyecto de ley que actualmente se discute, la Superintendencia no fue convocada como entidad participante en la construcción del texto articulado, interviniendo únicamente en una etapa posterior mediante la emisión de observaciones de carácter jurídico y competencial, sustentadas principalmente en las disposiciones del Decreto Ley 356 de 1994 – Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, orientadas principalmente a precisar el alcance de las competencias

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



institucionales y las limitaciones propias del sector en relación con la naturaleza de este tipo de tecnologías.

No obstante, y tras los análisis adelantados por la Entidad, se ha considerado que, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva del servicio de vigilancia y seguridad privada, cualquier eventual autorización para el uso de sistemas C-UAS debería restringirse exclusivamente a funciones de detección, alerta temprana de posibles amenazas que representan aeronaves no tripuladas UAS, descartando su utilización para labores de inhibición, neutralización o interferencia, por cuanto estas constituyen actividades de carácter reactivo y coercitivo propias de la Fuerza Pública, orientadas al restablecimiento del orden público y reservadas constitucional y legalmente al Estado. En ese sentido, el eventual proceso de autorización debe estar guiado por un criterio de estricta excepcionalidad, sustentado en una justificación técnica clara y verificable, que demuestre la necesidad real del servicio de vigilancia de contar con dicho medio tecnológico.

La evaluación de dicha necesidad deberá considerar factores como el tipo de infraestructura a proteger, su ubicación geográfica, el nivel de amenaza o riesgo al que se encuentra expuesta, la criticidad del servicio que presta, y la disponibilidad o no de presencia efectiva de la Fuerza Pública en el territorio. De esta forma, la autorización de sistemas C-UAS solo debería contemplarse en infraestructuras críticas o estratégicas, tales como plantas energéticas, refinerías, puertos, centros de datos o instalaciones de comunicaciones, ubicadas en zonas donde la cobertura estatal en materia de defensa y seguridad es limitada o intermitente, siempre con fines de prevención y disuasión, nunca de reacción o neutralización.

Asimismo, la definición de qué servicios de vigilancia podrían acceder a este tipo de equipos debe obedecer a criterios de idoneidad, solvencia técnica y nivel de responsabilidad operativa. En este sentido, resultaría procedente que la reglamentación posterior delimitara que los departamentos de seguridad, regulados en el Capítulo II, artículo 17⁴ del Decreto Ley 356 de 1994, puedan ser eventualmente los primeros llamados a solicitar esta autorización, en razón a los requisitos robustos que deben acreditar y a su naturaleza estratégica en la protección de activos de alto valor. De manera complementaria, podrían considerarse también ciertas empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, transportadoras de valores, siempre que cumplan con las condiciones de capacidad técnica, de infraestructura, personal capacitado y procedimientos de operación que expida y exija la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

⁴ **ARTICULO 17. DEFINICION.** Se entiende por departamento de seguridad, la dependencia que al interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado, se establece para proveer el servicio de vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma.

También deberán establecer departamentos de seguridad, las personas naturales que pretendan organizar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego para su propia protección.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH - ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



De igual manera, los operadores del sistema C-UAS deberán contar con capacitación certificada y especializada en manejo de este tipo de medios tecnológicos, impartida por escuelas de capacitación autorizadas por la Supervigilancia, y cumplir con los requerimientos técnicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en aplicación de la RAC-100 y normas concordantes si llegará a ser aplicable. El procedimiento de autorización implicaría, además, la solicitud formal de inclusión del sistema como medio tecnológico dentro de la licencia de funcionamiento de la empresa, conforme a los artículos 3 y 5 del Decreto Ley 356 de 1994, acompañada de la documentación técnica correspondiente, las certificaciones del fabricante o importación, las pruebas de operación segura y la justificación de necesidad.

En todo caso, debe resaltarse que la autorización del uso de C-UAS no puede ser de carácter general, sino que debe estar condicionada a un análisis integral de riesgo, una verificación previa de idoneidad técnica y operativa, y a un seguimiento permanente posterior, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional dentro del marco del protocolo de interoperabilidad previsto para el registro de estos equipos.

En conclusión, y dado que se trata de una materia en construcción, los criterios de autorización y verificación deberán ser objeto de una reglamentación posterior conjunta entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que establezca de manera precisa los parámetros técnicos, operativos y de seguridad bajo los cuales podrá autorizarse la incorporación de los sistemas C-UAS al ámbito de la vigilancia privada.

4. ¿Qué mecanismos de inspección y auditoría implementará la SuperVigilancia para asegurar que las empresas usen sus C-UAS estrictamente dentro de los parámetros autorizados y para los fines declarados, sin cometer abusos?

En relación con el interrogante formulado, es necesario reiterar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus competencias legales, ejerce de manera permanente funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los servicios y modalidades de seguridad privada contemplados en el Decreto Ley 356 de 1994 – Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Dichas funciones incluyen la verificación documental, la solicitud periódica de información, la realización de visitas de inspección, auditorías técnicas y administrativas, y la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, cuando se evidencian incumplimientos a la normatividad del sector o desviaciones frente a los parámetros autorizados por la Entidad.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

El artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 establece claramente los **PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, y que por tanto la Superintendencia podrá ejercer funciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, que regulan el funcionamiento y operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. En esa misma línea, los artículos 75⁵ y 76⁶ del citado decreto consagran expresamente la facultad sancionatoria y las medidas cautelares aplicables a los servicios que incurran en infracciones, omisiones o conductas contrarias a las normas del Estatuto o a las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen. Estas medidas pueden incluir desde la amonestación escrita, la suspensión temporal de actividades, la cancelación de licencias o permisos, hasta la imposición de multas, según la gravedad de la falta y el impacto de la conducta en la seguridad y el orden público.

Bajo este marco jurídico, y una vez se expida la Ley que regule los sistemas C-UAS, junto con la reglamentación técnica y operativa que emita el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará en capacidad de ajustar sus procedimientos de control y fiscalización para incorporar dentro de su régimen inspectivo las verificaciones específicas relacionadas con el uso, operación y administración de los sistemas C-UAS que eventualmente se autoricen al sector privado. En dicho escenario, la Entidad podrá determinar de forma precisa las conductas que constituyen infracción o uso indebido de estos medios tecnológicos, las restricciones aplicables, las prohibiciones expresas y las sanciones correspondientes, garantizando que la operación de los C-UAS por parte de los servicios de vigilancia se ajuste estrictamente a los fines y parámetros definidos en la autorización otorgada.

En complemento, y atendiendo a la especial sensibilidad y complejidad técnica de los C-UAS, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada considera necesario y conveniente estructurar y expedir un protocolo conjunto entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad

⁵ **ARTICULO 75. MEDIDAS CAUTELARES.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización y a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto y en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, así:

1. orden para que se suspendan de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación.
2. La suspensión de la licencia o permiso de funcionamiento, cuando sea del caso.
3. Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

⁶ **ARTICULO 76. SANCIONES.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impondrá a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en este Decreto y en especial lo dispuesto en los títulos V y VII de este Decreto, las siguientes sanciones:

1. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.
2. Multas sucesivas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por 6 meses.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o de las credenciales respectivas.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH - ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

Privada, mediante el cual se definan de forma clara, uniforme y obligatoria las condiciones de uso, las limitaciones técnicas, las zonas de operación, los procedimientos de reporte, los mecanismos de trazabilidad, y los controles de supervisión y auditoría que deberán observar los servicios de vigilancia habilitados para operar este tipo de equipos. Dicho protocolo serviría no solo como guía de actuación para los servicios vigilados, sino también como herramienta de control coordinado entre las autoridades competentes, permitiendo un monitoreo efectivo y transparente del uso de los C-UAS en el sector privado.

En síntesis, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ya dispone de un marco normativo sancionatorio robusto y de herramientas operativas consolidadas para ejercer el control sobre sus servicios vigilados; no obstante, la incorporación de los sistemas C-UAS al ámbito de la seguridad privada requerirá una actualización reglamentaria y la adopción de un protocolo interinstitucional con el Ministerio de Defensa, que precise las obligaciones, restricciones y sanciones específicas aplicables. De esta manera, se garantizará que las empresas que lleguen a operar dichos sistemas lo hagan únicamente dentro de los parámetros autorizados, con fines preventivos y bajo estricta supervisión del Estado, evitando cualquier uso indebido o desvío de la finalidad legítima de estos equipos.

No obstante, se reitera que el fortalecimiento institucional, y por ende presupuestal, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resulta indispensable, toda vez que el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control demanda una capacidad técnica, tecnológica, operativa y humana acorde con los nuevos retos que implican los avances en materia de seguridad privada y el uso de medios tecnológicos de alta complejidad, como lo son los sistemas C-UAS. En la actualidad, la entidad enfrenta limitaciones derivadas de su estructura organizacional centralizada y la ausencia de una presencia territorial amplia y permanente, lo que restringe el alcance y la oportunidad del control sobre los servicios vigilados, especialmente en zonas apartadas o de difícil acceso, donde precisamente podría justificarse el uso excepcional de este tipo de herramientas tecnológicas.

Por tal razón, el fortalecimiento institucional debe comprender no solo la ampliación de la planta de personal y la creación de capacidades técnicas especializadas, sino también la modernización de los sistemas de información, la interoperabilidad de bases de datos con otras entidades del Estado, la adquisición de herramientas tecnológicas de supervisión remota y la formación continua del talento humano en áreas de ciberseguridad, control tecnológico, y evaluación de riesgos asociados al uso de equipos de defensa o detección avanzada.

En ese sentido, el fortalecimiento presupuestal se configura como un requisito indispensable para garantizar que la Superintendencia pueda cumplir cabalmente su función de control preventivo y correctivo, asegurando que el uso de los C-UAS por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los casos en que

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Oficio RAD N°
Fecha

excepcionalmente sean autorizados se realice bajo los más altos estándares de legalidad, seguridad y trazabilidad. De esta manera, se consolida la capacidad institucional necesaria para responder a los nuevos desafíos tecnológicos del sector, garantizando al mismo tiempo la protección del interés público, la seguridad ciudadana y la preservación del monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado.

5. ¿Exigirá la SuperVigilancia una capacitación y certificación especial para el personal de vigilancia que operará estos sistemas C-UAS, garantizando su uso seguro y efectivo?

En atención al interrogante formulado, se considera procedente señalar que, conforme a lo ya expuesto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sí contempla la exigencia de una capacitación y certificación especial para el personal operativo que eventualmente sea autorizado para operar los sistemas C-UAS, garantizando así un uso seguro, técnico, controlado y conforme a la normativa vigente. Esta exigencia se fundamenta en el marco de las competencias que la Entidad ostenta para regular, autorizar y supervisar la formación del personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994 y sus normas reglamentarias, en especial las relativas a la autorización de escuelas y departamentos de capacitación.

La capacitación especial deberá ser homologable o al menos afín a la formación actualmente exigida para la operación de aeronaves no tripuladas –UAS o Drones–, dentro de los servicios de vigilancia y seguridad privada, teniendo en cuenta las condiciones técnicas, normativas y operativas que rigen el uso de estos equipos, pero salvaguardando las diferencias propias y mayores exigencias técnicas que surjan de la reglamentación que, en su momento, expida el Ministerio de Defensa Nacional y las directrices contenidas en el eventual protocolo interinstitucional de uso de los C-UAS, propuesto en el punto anterior, entre dicho Ministerio y la Superintendencia. Este protocolo permitirá garantizar que las operaciones de los sistemas C-UAS en el sector privado se desarrollen en estricto cumplimiento de la ley, bajo control estatal y dentro de los márgenes de excepcionalidad definidos.

En consecuencia, deberá preverse la incorporación de esta formación especializada dentro de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las escuelas y departamentos de capacitación en vigilancia y seguridad privada, los cuales también están sujetos a autorización, seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De esta manera, la entidad podrá verificar y aprobar los contenidos curriculares, la idoneidad de los instructores, las metodologías de entrenamiento, los estándares de evaluación y las condiciones técnicas de práctica, asegurando que la instrucción impartida responda a los criterios de calidad, seguridad y responsabilidad que exige la operación de este tipo de sistemas.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

Por tanto, resulta plenamente compatible y jurídicamente viable que la Superintendencia imponga como requisito adicional y obligatorio la acreditación de una capacitación y certificación especial para el personal que opere sistemas C-UAS, de manera similar a como hoy se exige para el manejo de medios tecnológicos, caninos, armas de fuego, o aeronaves no tripuladas UAS. Esta medida no solo garantiza el uso seguro y eficiente de dichos sistemas, sino que además fortalece el principio de responsabilidad y profesionalización del personal operativo en el sector, minimizando los riesgos asociados al uso indebido o inseguro de tecnologías de alta complejidad, y asegurando que su implementación se realice bajo los más altos estándares técnicos, éticos y legales.

Por otro lado, es importante precisar que, a la fecha, aún se parte de supuestos e interpretaciones generales respecto de la naturaleza, alcance y clasificación de los sistemas C-UAS, toda vez que el ordenamiento jurídico nacional no ha definido de manera expresa su tipología, componentes, finalidades ni limitaciones. En consecuencia, resulta pertinente y necesario que el legislador, con apoyo técnico del Ministerio de Defensa Nacional y de las demás entidades competentes, establezca de manera clara qué se entiende por sistema C-UAS, y, dentro de ello, determine cuáles de sus configuraciones o componentes son de uso exclusivo de la Fuerza Pública y cuáles podrían llegar a ser autorizados, de forma excepcional, para los servicios de vigilancia y seguridad privada.

En este sentido, surgen interrogantes de especial relevancia técnica y jurídica que requieren definición normativa precisa:

¿Si el C-UAS tiene funciones exclusivamente de detección (por ejemplo, identificación o rastreo de aeronaves no tripuladas), debe considerarse como un medio tecnológico dentro de los previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994?

¿Si, por el contrario, el sistema incluye capacidades de inhibición o neutralización activa de señales (kit antidrones), se trataría de un arma o dispositivo de defensa, lo cual lo haría de uso exclusivo de la Fuerza Pública?

¿Si se trata de un equipo solo inhibidor, su clasificación debería asimilarse a un arma o a un medio tecnológico especializado?

¿Si el sistema opera mediante redes mecánicas o interceptores físicos, debe clasificarse como otro tipo de elemento de vigilancia o control físico sujeto a categorización independiente?

¿Incluso, si el mecanismo de neutralización utiliza fauna entrenada (por ejemplo, aves rapaces), se configuraría como un medio animal dentro de los reconocidos por el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada?

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH - ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Estos cuestionamientos reflejan la necesidad urgente de una definición legal y técnica integral sobre qué es un sistema C-UAS, qué subsistemas lo componen y bajo qué categoría normativa debe ubicarse cada uno de ellos. Solo a partir de dicha definición podrá determinarse qué servicios de vigilancia y seguridad privada podrían llegar a usarlos, en qué condiciones, bajo qué controles y con qué fines, diferenciando con precisión entre las funciones de detección y prevención, susceptibles de autorización a servicios de vigilancia y seguridad privada, y las funciones de neutralización o reacción, reservadas a la Fuerza Pública en virtud del monopolio legítimo de la fuerza que le otorga la Constitución Política.

En consecuencia, mientras no exista una categorización técnica y normativa específica de los C-UAS y de sus componentes, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solo podrá avanzar sobre hipótesis generales, limitando su análisis a los escenarios de eventual uso excepcional, preventivo y no reactivo, y sujetando cualquier consideración futura a lo que determine el legislador y la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional, con base en estudios técnicos, de seguridad y de impacto operacional. Esta precisión permitirá brindar mayor claridad, coherencia y seguridad jurídica en la aplicación de la norma y en la gestión de los permisos y registros que pudieran corresponder al sector de la vigilancia y seguridad privada.

6. ¿Cuál sería el procedimiento de reporte obligatorio para una empresa de seguridad privada en caso de un incidente que involucre el uso de un C-UAS (ej. una neutralización exitosa, un error operativo o un daño colateral)?

En relación con el interrogante formulado, es preciso señalar que el numeral 16 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 establece expresamente la obligación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, suministrando toda la información operativa, administrativa y financiera que la entidad requiera para el adecuado desarrollo de sus competencias. En virtud de esta disposición, toda novedad, incidente o eventualidad que se presente durante la ejecución del objeto social o en el marco de la prestación del servicio de vigilancia, debe ser reportada de manera inmediata a la Superintendencia, en este caso, se contemplaría el específico, cuando involucra el uso de medios tecnológicos autorizados o, de forma excepcional, de sistemas C-UAS.

En ese contexto, y una vez que se reglamente el uso de los C-UAS, la Superintendencia podrá establecer mediante instrumento jurídico idóneo, un protocolo de reporte obligatorio, que defina con precisión los canales, plazos, formatos y niveles de información que deberán comunicar los servicios vigilados ante cualquier incidente relacionado con la operación de dichos sistemas. Dicho protocolo deberá contemplar la clasificación del evento, distinguiendo entre

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH – ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	



Supervigilancia

Oficio RAD N°
Fecha

incidentes de neutralización exitosa, errores operativos, fallas técnicas, o daños colaterales a terceros o a bienes públicos o privados, y deberá incluir la obligación de remitir informes detallados, acompañados de soportes técnicos y, cuando corresponda, notificación inmediata a las autoridades competentes, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nación, dependiendo de la naturaleza del hecho.

Asimismo, es importante destacar que los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados, de manera transversal y permanente, a constituir pólizas de responsabilidad civil extracontractual, las cuales amparan los riesgos derivados de la prestación del servicio y el uso de los medios autorizados, entre ellos los medios tecnológicos. En este sentido, de llegar a incluirse los sistemas C-UAS como parte de los medios tecnológicos susceptibles de autorización, las pólizas deberán incluir obligatoriamente su cobertura a los posibles daños o perjuicios ocasionados por el uso, falla o error en la operación de dichos sistemas, garantizando así la reparación de los eventuales daños colaterales y la protección tanto de los usuarios del servicio como de la comunidad en general.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA

JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

	NOMBRE Y CARGO	PROCESO
Elaboró	ANDRÉS JULIAN BONILLA CH - ABOGADO CONTRATISTA 	
Revisó y Aprobó	MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA	